



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo con acción real y personal
Radicado	050013103001 202000228 00
Demandante Canal digital	Maria Mireya Piza Muñoz aygmemoriales@gmail.com
Demandada Canal digital	Alaph S.A.S. spresidencia@gmail.com Carlos Eduardo Sanmartín Londoño carlosbrangus@gmail.com Tatiana Tamayo Gutiérrez tatianabrangus@gmail.com Emil Eduardo Romano Rodríguez eduromano@outlook.com
Providencia	Pone en conocimiento respuesta a oficios, requiere a demandante y no ordena seguir ejecución

Se pone en conocimiento de la parte demandante las respuestas a los oficios Nos. 231, 232, 234 y 1084 recibidas a través del correo electrónico institucional los días 10 de septiembre de 2021 el primero, y 27 de agosto de 2021 los tres últimos, para los fines que considere pertinentes.

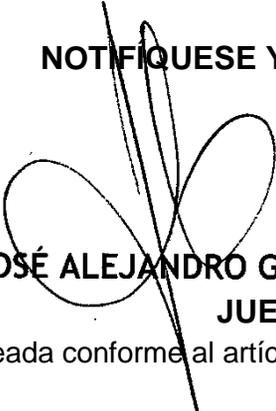
En virtud de lo anterior no se accede a la solicitud hecha por la demandante mediante correo del 08 de noviembre de 2021 respecto a requerir a Bancolombia para que cumpla lo informado mediante el oficio 1084, pues como consta en el expediente, Bancolombia ya aplicó la medida desde diciembre de 2020 según lo informó en la respuesta al oficio 1084.

Por otro lado, habida cuenta de que la parte ejecutante aportó la constancia de haber intentado la notificación personal del acreedor prendario BANCO FINANADINA S.A. mediante mensaje de datos, revisada la misma encuentra el Despacho que la parte demandante remitió únicamente las providencias a notificar, sin la copia del escrito de demanda. Como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que regula las notificaciones personales a través de mensaje de datos requiere el envío de los anexos que deban entregarse en el traslado, la aludida notificación no podrá ser tenida en cuenta.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación atendiendo lo dispuesto en la normativa mencionada, tal como se le dijo en auto del 11 de agosto de 2021.

Así las cosas, hasta tanto no se efectúe la notificación al acreedor prendario en la forma señalada y no transcurra el término para hacer valer su derecho, no se procederá a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se notifica
por Estados Electrónicos No. 42
Medellín, a/m/d: 2022-03-11*

Luz Nelly Henao Restrepo
Notificadora